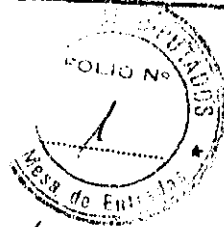


# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.-** Sustitúyese en todo el texto de la Ley N° 24.193 la expresión "material anatómico" por el término "tejidos", entendiéndose por tejidos al grupo de células destinadas a cumplir con una misma función biológica.

**Artículo 2.-** Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 24.193, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 1.-** La ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúese de lo previsto por la presente, los tejidos naturalmente renovables o separables del cuerpo humano con salvedad de la obtención y preservación de células progenitoras hematopoyéticas y su posterior implante a seres humanos, que quedará regida por esta ley.

Entiéndese alcanzadas por la presente norma a las nuevas prácticas o técnicas que la autoridad de aplicación reconozca que se encuentran vinculadas con la implantación de órganos o tejidos en seres humanos. Considérase comprendido al xenotransplante en las previsiones del párrafo precedente cuando cumpliera las condiciones que oportunamente determinare la autoridad de aplicación"

**Artículo 3.-** Sustitúyese el artículo 13° de la Ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 13.-** Los jefes y subjefes de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3° deberán informar a los donantes vivos y a los receptores y en caso de ser estos últimos incapaces, a su representante legal o persona que detente su guarda, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante –según el caso-, sus secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como las posibilidades de mejoría que, verosímilmente, puedan resultar para el receptor.

En caso de que los donantes y receptores no se opongan, la información será suministrada también a su grupo familiar en el orden y condiciones previstos por el artículo 21° de la Ley 24.193 y modificatoria.

Luego de asegurarse que la información ha sido comprendida por los sujetos destinatarios de la misma, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador, de la del receptor y de la del representante legal cuando correspondiere, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, debe quedar constancia documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser incapaz el receptor o el dador en el caso de transplante de médula ósea, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su representante legal.



En los supuestos contemplados en el Título V el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Tratándose del supuesto contemplado en el artículo 21, respecto de donantes cadavéricos, la información será suministrada a las personas que allí se enumeran, en las formas y condiciones que se describen en el presente artículo, al solo efecto informativo.”

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 24.193 por el siguiente texto:

“Artículo 19.- Toda persona podrá en forma expresa:

1. manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la ablación de los órganos o tejidos de su propio cuerpo.
2. restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de ablación a determinados órganos y tejidos.
3. condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley –implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación.”

Artículo 5.- Incorporase a la Ley 24.193, como artículo 19° bis el siguiente:

“Artículo 19 bis.- La ablación podrá efectuarse respecto de toda persona capaz mayor de DIECIOCHO (18) años que no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción de sus órganos o tejidos, la que será respetada cualquiera sea la forma en la que se hubiese manifestado.”

Artículo 6.- Incorpórase a la Ley 24.193, como artículo 19 ter el siguiente:

“Artículo 19 ter.- En el caso de fallecimiento de menores de DIECIOCHO (18) años, no emancipados, sus padres o su representante legal podrá autorizar la ablación de sus órganos o tejidos especificando los alcances de la misma. En ausencia de los padres o representante legal, dicha autorización podrá ser dada por el pariente consanguíneo, hasta el cuarto grado inclusive, mayor de DIECIOCHO (18) años y capaz que estuviere presente en el lugar del deceso.

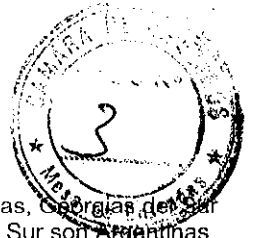
Las personas de grado más próximo excluyen las del grado inferior y la oposición de una sola de las personas ubicadas dentro de un mismo grado, eliminará la posibilidad de autorizar la ablación en el cadáver del menor.

El vínculo familiar o la representación que se invoque será acreditado, a la falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se dará intervención al Ministerio Púpilar quien podrá autorizar la ablación.

De todo lo actuado, se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento nacional de identidad del fallecido.

De todo ello, se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el Director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29°.”



**Artículo 7.-** Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 20.-** Todo funcionario del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS estará obligado a recabar de las personas capaces, mayores de DIECIOCHO (18) años que concurran ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa en los términos del artículo 19 y 19 bis o su negativa a expresar dicha voluntad. El interesado deberá responder el requerimiento.

Dicha manifestación o su negativa a expresarla, será asentada en el documento nacional de identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones especificadas por el interesado, si las hubiera.

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación e impulsará la posibilidad de recabar el consentimiento en ocasión de los actos eleccionarios.

Todo establecimiento asistencial público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegación del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), siendo ésta condición para su habilitación.

La Policía Federal y el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) deberán registrar en el documento nacional de identidad la voluntad del dador debiendo comunicar dicha circunstancia dentro de los CINCO (5) días al REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.”

**Artículo 8.-** Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 21.-** En el caso de muerte natural, las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, podrán dar cuenta o testimoniar sobre la última voluntad del causante, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma.

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de TRES (3) años, en forma continua e ininterrumpida.
- b) Cualquiera de los hijos mayores de DIECIOCHO (18) años.
- c) Cualquiera de los padres.
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de DIECIOCHO (18) años.
- e) Cualquiera de los nietos mayores de DIECIOCHO (18) años.
- f) Cualquiera de los abuelos.
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive.
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- i) El representante legal, tutor o curador.
- j) Cualquier persona que fuere familiar del causante que no se encuentre comprendida en los incisos precedentes o que hubiere recibido del causante ostensible trato familiar.
- k) Cualquier persona que hubiere tenido una relación de amistad con el causante.



- l) Cualquier persona que hubiere tenido una relación laboral con el causante.
- m) Cualquier otra persona que hubiere estado con el causante al momento del deceso.

Conforme la enumeración establecida precedentemente y respetando el orden que allí se establece, las personas que testimonien o den cuenta de la última voluntad del causante que se encuentren en el orden más próximo excluyen el testimonio de las que se encuentren en un orden inferior. En caso de resultar contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden, prevalecerá la voluntad expresa del causante y a la falta de ésta se estará a la establecida en el artículo 19 bis.

La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas la documentación respectiva, cuando correspondiere.”

Artículo 9.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 24.193 por el siguiente:

“Artículo 22.- En caso de muerte violenta la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a las personas enumeradas en el artículo anterior a efectos que los mismos den cuenta o testimonien la última voluntad del causante.

El juez que entiende en la causa ordenará en el lapso de SEIS (6) horas a partir del fallecimiento la intervención del médico forense, policial o quien cumpla tal función, a fin de dictaminar si los órganos o tejidos que resulten aptos para ablacionar no afectarán el examen autopsiano.

Aún existiendo autorización expresa del causante o el testimonio referido en el artículo 21° dentro de las SEIS (6) horas de producido el deceso, el juez informará al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) o al organismo jurisdiccional correspondiente la autorización para llevar a cabo la realización de la ablación, a través de resolución judicial fundada, con especificación de los órganos o tejidos autorizados a ablacionar de conformidad con lo dictaminado por el mismo forense.

Una negativa del magistrado interviniente para autorizar la realización de la ablación deberá estar justificada conforme a los requisitos exigidos en la presente ley.

En el supuesto de duda sobre la existencia de autorización expresa del causante el juez podrá requerir del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) o del organismo jurisdiccional correspondiente los informes que estime menester.”

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 de la Ley 24.193, por el siguiente:

“b) sobre el cadáver de quien expresamente se hubiere manifestado en contrario para la ablación o en su caso, del órgano u órganos respecto de los cuales se hubiese negado la ablación, como asimismo cuando se pretendieren utilizar los órganos o tejidos con fines distintos a los autorizados por el causante. A tales fines se considerará que existe manifestación expresa en contrario cuando mediare el supuesto del artículo 21° de la presente ley.”

Artículo 11.- Sustitúyense los incisos n) y q) del artículo 44 de la Ley 24.193, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



"n) coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de los siguientes registros:

- 1) Registro de personas que hubieren manifestado su oposición a la ablación de sus órganos y/o tejidos.
- 2) Registro de personas que aceptaron la ablación o condicionaren la misma a alguno de sus órganos o a alguno de los fines previstos en la presente ley.
- 3) Registro de manifestaciones de última voluntad, en las condiciones del artículo 21° o en el que conste la identidad de la persona que testimonia y su relación con el causante.

q) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros creados por la presente ley en el orden nacional."

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley 24.193 por el siguiente:

"Artículo 45.- El INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) estará a cargo de un Directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y un director, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El presidente será designado a propuesta de la SECRETARIA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y RELACIONES SANITARIAS, Del MINISTERIO DE SALUD.
- b) El vicepresidente será designado a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).
- c) El director será designado previo concurso abierto de títulos y antecedentes con destacada trayectoria en la temática, cuya evaluación estará a cargo de la SECRETARIA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y RELACIONES SANITARIAS, del MINISTERIO DE SALUD.
- d) Los miembros del directorio durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período más. Tendrán dedicación de tiempo completo y no podrán participar patrimonialmente en ningún Instituto, entidad o institución vinculado con el objeto de esta ley."

Artículo 13.- Sustitúyese en la Ley N° 24.193, el texto del artículo 62 por el siguiente:

"Artículo 62.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá llevara cabo en forma permanente, a través del MINISTERIO DE SALUD y si así este último lo dispusiere por medio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), una intensa campaña señalando el carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario de la donación de órganos y tejidos a efectos de informar a la población el alcance del régimen que por la presente ley se instaura. Autorízase al MINISTERIO DE SALUD a celebrar convenios con otras entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales para el mejor cumplimiento de este objetivo."



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Artículo 14.-** La presente ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dra. SILVIA V. MARTÍNEZ  
DIPUTADA DE LA NACIÓN